

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 13/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1996 40 03003 00416	Ejecutivo Singular	FABIO LOSADA PEREZ	ALFONSO MONJE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo instituido en el Art. 317-2 del C.G.P.	12/04/2023		
41001 2018 40 03003 00371	Ordinario	OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA	CARLOS ALBERTO LOSADA CELADA	Auto Designa Curador Ad Litem	12/04/2023		
41001 2019 40 03003 00764	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	FRANCY HELENA MOSQUERA SANCHEZ y DIEGO MAURICIO NINCO	Auto Designa Curador Ad Litem	12/04/2023		
41001 2020 40 03003 00362	Verbal	ENITH JAVELA MURCIA	BANCO POPULAR S.A	Auto obedécese y cúmplase PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el Ac Quem JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión fechada ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida en	12/04/2023		
41001 2021 40 03003 00475	Ejecutivo Singular	COMESTIBLES ALDOR SA	DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS	Auto ordena oficiar PRIMERO: OFICIAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de que certifique si el demandado DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ identificado con C.C. 7.723.209, es propietario de algún	12/04/2023		
41001 2021 40 03003 00619	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA (H)	ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2023	.	1
41001 2021 40 03003 00619	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA (H)	ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS	Auto decreta medida cautelar OF.684-685	12/04/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00521	Verbal	MARIA ESTER RAMOS PERDOMO Y OTRO	CONSTRUCTORA FUTURO LTDA	Auto niega emplazamiento PRIMERO. - NEGAR el emplazamiento a la CONSTRUCTORA FUTURO LTDA, hasta tanto no se realicen las debidas notificaciones certificada por una empresa de correspondencia certificada electrónica	12/04/2023		
41001 2022 40 03003 00533	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE	Auto resuelve corrección providencia OF. 683	12/04/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00789	Ejecutivo Singular	GUILLERMO VERU	ASESORIAS, VENTAS Y SERVICIOS LTDA	Auto decreta levantar medida cautelar	12/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00114	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ	Auto resuelve retiro demanda	12/04/2023	1
41001 2023	40 03003 00126	Verbal	LEIDY DIANA GUZMAN LOZANO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.	12/04/2023	
41001 2023	40 03003 00161	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	LUIS DUCUARA MANRIQUE	Auto resuelve retiro demanda	12/04/2023	1
41001 2023	40 03003 00184	Verbal	ENELIA BAHAMON LEON	GLORIA MILENA PAEZ SERNA	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada a través de Apoderada por ENELIA BAHAMON LEON C.C. 36.147.630 en contra de	12/04/2023	
41001 2023	40 03003 00202	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	CLAUDIA GONZALEZ GAITAN	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO INMUEBLE	12/04/2023	
41001 2023	40 03003 00208	Ejecutivo con Título Hipotecario	ERNESTO ROJAS ROJAS	LUIS CARLOS PASCUAS BUSTOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia juzg pequeñas causas -reparto	12/04/2023	1
41001 2023	40 03003 00211	Ejecutivo Singular	BACIEN SA	KAROLL ANDREA ROA ANDRADE	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	12/04/2023	1
41001 2023	40 03003 00212	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CARLOS LOPEZ JOVEN	LITOCENTRAL S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO INMUEBLE	12/04/2023	
41001 2023	40 03003 00213	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANGEL MARIA ORTEGA MARTINEZ	Auto inadmite demanda	12/04/2023	
41001 2023	40 03003 00218	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	JOSE TELLEZ LOPEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	12/04/2023	1
41001 2019	40 03007 00103	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ	LUIS HERNAN PINO PEREZ	Auto termina proceso por Transacción	12/04/2023	
41001 2016	40 23005 00559	Ejecutivo Singular	FRANCISCO VARGAS SALAS	JUAN CARLOS MARTINEZ GARCIA	Auto Designa Curador Ad Litem	12/04/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/042023**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00114-00

En atención a la solicitud elevada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro del Ejecutivo con Garantía Real -Hipotecario- de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar el retiro del proceso Ejecutivo con garantía real hipotecario de menor cuantía propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Ordenar el archivo del expediente.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87d4619aa7834bcef4ad097006f2d4472f39866f5f0b6408b6a32a304a1a10c8

Documento generado en 12/04/2023 03:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00161-00

En atención a la solicitud elevada por la Apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro del Ejecutivo con Garantía Real - Hipotecario- de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar el retiro del proceso Ejecutivo con garantía real hipotecario de menor cuantía propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en calidad de endosatario de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de LUIS DUCUARA MANRIQUE, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Ordenar el archivo del expediente.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5913c8cb1085d855ce09c753659251fc93d06fa4f9e6161d2dbe358b396de8**

Documento generado en 12/04/2023 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00533-00

En atención a la petición allegada vía correo electrónico por el apoderado ejecutante dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4 frente a RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE CC. 1065.606.038;

El Juzgado, **Resuelve**;

Único.- Corregir el proveído adiado 21 de marzo de 2023 en los siguientes términos:

“Requerir al señor Pagador del EJERCITO NACIONAL, para que dé cumplimiento a la medida de embargo y retención preventiva de la quinta parte del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devengue el aquí demandado RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE CC 1065.606.038, solicitada mediante oficio 01755 de fecha 30 de agosto de 2022.

“Oficiese al correo: peticiones@pqr.mil.co
coper@buzonejercito.mil.co

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3ded1c6b776c2827b3d9549eec77940015c6e4fee68456dc01fc52baf4a5a1**

Documento generado en 12/04/2023 03:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00619-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA H. NIT. 891103889-6. Contra **ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS** mediante escrito allegado con la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de dicha medida, que devengue el aquí demandado **ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS CC 7.684.375**, como Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS del Municipio de El Pital-H.

Oficiese Correo: esesjd@yahoo.com Y contactenos@elpital-huila.gov.co

2.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, y que no constituya salario y/o pensión de la demandada **ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS CC 7.684.375**, en las siguientes entidades financieras:

- BBVA COLOMBIA S.A. embargos.colombia@bbva.com
- BOGOTÁ Emb.Radica@bancodebogota.com.co
- BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co
- AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
- POPULAR embargos@bancopopular.com.co
- BANCOOMEVA: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
- PICHINCHA: embargosbpichincha@pichincha.com.co
- SCOTIABANK COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
- DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
- AGRARIO DE COLOMBIA centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
- BCSC notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
- OCCIDENTE: eotero@bancooccidente.com.co
- UTRAHUILCA: cooperativa@utrahuilca.com
- CREDIVALORES: credivalores@lineatransparencia.com

Oficiese y Límitese las medidas hasta \$250.000.000.- Mcte.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66de7718cfc5d3eed6309f70008319c13d56fec631a11ea761339621464b1df8**

Documento generado en 12/04/2023 03:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00619-00

Nuevamente se allega la demanda Ejecutiva con petición suscrita por el Apoderado ejecutante, quien solicita se libere mandamiento de pago conforme la ejecución de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada dentro de la acción de Repetición incoada por la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA de Tesalia – Huila frente a ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS de fecha 26 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Al reunir la citada solicitud de demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Sentencia- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA de Tesalia – Huila NIT. 891.103.889-6** Contra **ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS CC. 7.684.375**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto letra de cambio.

1.1.1.- \$109.125.385,00 Mcte, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo –Sentencia condenatoria- base de recaudo, proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 26 de septiembre de 2016, debidamente ejecutoriada el 03 de octubre de 2017.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 18 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecidos en el artículo 1617 del Código Civil.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho Richard Mauricio Gil Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 94.538.289 y T.P. 202.349 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la parte ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1fb27e39d5e41b96a391cf32f7817854dda2abea454fea52ab36ffa20edd2f**

Documento generado en 12/04/2023 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00208-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva con Garantía Real – Hipotecario- promovida por **ERNESTO ROJAS ROJAS** Frente a **LUIS CARLOS PASCUAS BUSTOS** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$5.500.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfb4946f75cf234c3b4de36a02c2a95e15bdccab84571f74fdccc8be3343c**

Documento generado en 12/04/2023 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00211-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCIEN S.A.** antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Frente a **KAROLL ANDREA ROA ANDRADE** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$5.220.556,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078ff85ec1fed58922f943af29f59a0978700bb202f2a4e0806bc538b6a914bf**

Documento generado en 12/04/2023 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00218-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **Cooperativa Multiactiva para educadores -COOMEDUCAR-** Frente a **JOSÉ TÉLLEZ LÓPEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$832.350,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3cbc925d0ea739227360d9858649cbee6a784af22d3c171c177e134cc4b823**

Documento generado en 12/04/2023 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATIVO- PERTENENCIA
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO LOSADA CELADA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00371.00

Sería del caso requerir a la profesional en derecho DANIELA CHARRY GOMEZ, quien fue designada para el cargo de Curador – Ad Litem mediante auto adiado 17/11/2022, sino fuera porque es necesario IMPULSAR el proceso, de manera que se RELEVARÁ y se Designará a la profesional en derecho **ANA MARIA CARRIZOSA SEGURA** con C.C. 1.075.274.060, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los señores **JOSE ALBERTO LOSADA MONTENEGRO Y ALICIA LOSADA DE ANDRADE** en calidad de herederos de la titular del derecho real del dominio de la heredad a usucapir **Sra. MERCEDES LOSADA MONTENEGRO**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de Requerir a la profesional en derecho DANIELA CHARRY GOMEZ quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarla de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **ANA MARIA CARRIZOSA SEGURA** con C.C. 1.075.274.060 y T.P. 339.199 de C. S. de la Judicatura, como Curadora Adlitem de **JOSE ALBERTO LOSADA MONTENEGRO Y ALICIA LOSADA DE ANDRADE**, quien se puede notificar al correo electrónico anamariacarrizosa@hotmail.com

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b2f8abf4fd6e1439d096785cec1e30548ef5cd6d2f70a0f5698e1fa38b9d23**

Documento generado en 12/04/2023 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO:	FRANCY HELENA MOSQUERA SANCHEZ Y DIEGO MAURICIO NINCO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00764.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por la abogada **MARTHA JIMENA MOSQUERA MORALES** quien fuere designada como curador ad litem de la demandada **FRANCY HELENA MOSQUERA** por medio de auto calendaro 23 de enero de 2023, poniendo de presente que fue nombrado como Orientador Jurídico de la Cámara de Comercio del Huila, en la Seccional Pitalito, adjuntando Certificación y peticionando que se le releve del cargo.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ a la curadora **MARTHA JIMENA MOSQUERA MORALES** designada mediante proveído de fecha 23 de enero de 2023, y se Designará a la profesional en derecho **KELLY ANDREA PAEZ LOSADA** identificada con C.C. 36.308.762, para que actúe en calidad de Curadora Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de la demandada FRANCY ELENA MOSQUERA.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **KELLY ANDREA PAEZ LOSADA** identificada con C.C. 36.308.762 y T.P. 339.196 de C. S. de la Judicatura, como Curador Adlitem de **FRANCY HELENA MOSQUERA**, quien se puede notificar al correo electrónico kean_palo82@hotmail.com

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5bd6b00add5aeca3e1aa1697ab4109d562ea0f31a724be7886d37d1b6b9b23**

Documento generado en 12/04/2023 02:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	ANGEL MARIA ORTEGA MARTINEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00213.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca RENAULT, línea DUSTER, de modelo 2020, de placa **EOQ-091**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de la **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit No. 900.977.629-1, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **ANGEL MARIA ORTEGA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.232.434, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **EOQ-091**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que no se adjuntó.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a8e8b0c5b2c13f2ca36f4a5f757d00a88888b12f8df4cf6b1338dd0fc47aa4**

Documento generado en 12/04/2023 09:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	GUILLERMO VERU
DEMANDADO:	LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022-00789-00

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 30/03/2023 hora 03:21 pm, suscrito por el apoderado demandante SERGIO DANIEL MANCHENO OSORIO, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 597-1 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

1. ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023 numerales 8 y 9, respecto a la demandada **ASESORES VENTAS Y SERVICIOS S.A.S:**

1.1 -DECRETAR el levantamiento del **EMBARGO y RETENCION** de los dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros y CDT que posea la demandada **ASESORES VENTAS Y SERVICIOS S.A.S NIT. 813.012.889** en la entidad Financiera **BANCO DAVIVIENDA**.

1.2 DECRETAR el levantamiento del **EMBARGO y RETENCION** del 50% de los dineros que por concepto de contrato devengue la empresa demandada **ASESORES VENTAS Y SERVICIOS S.A.S NIT. 813.012.889** como contratista al servicio de la empresa **HOCOL S, A**.

2. RECONOCER personería jurídica al Abogado **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.138.290 y T.P. Nro. 164.443 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la demandada **ASESORES VENTAS Y SERVICIOS S.A.S NIT. 813.012.889** en la forma y términos indicados en el memorial poder anexo.

3. TENER notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago adiado 24 de febrero de 2023 a la demandada **ASESORES VENTAS Y SERVICIOS S.A.S NIT. 813.012.889** de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd56c1d1f81359cdee706bb0001fc769696e1dce413d47466db23184bd4a5dcb**

Documento generado en 12/04/2023 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (cesionaria de la garantía constituida inicialmente a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A.)
DEMANDADO:	CLAUDIA LILIANA GONZALEZ GAITAN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00202.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo pagaré, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (cesionaria de la garantía constituida inicialmente a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A.)** identificada con Nit No. 830.089.530-6, representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **CLAUDIA LILIANA GONZALEZ GAITAN** con No. 26.425.033, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contenida en el Pagaré No. 516200037939.

- **CAPITAL INSOLUTO**

1. Por la suma de **(\$76.439.705,67 M/CTE)** por concepto de capital insoluto y en mora de pagar, **más los intereses moratorios** sobre el valor del capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el día 28 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS**

2. Por la suma de **(\$624.922,35 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 06 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 07 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **(\$630.498,99 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 06 de octubre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 07 de octubre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o,

a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **(\$636.125.39 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 06 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 07 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **(\$641.802.00 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 06 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 07 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **(\$647.529.26 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 06 de enero de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 07 de enero de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **(\$653.307.64 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 06 de febrero de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 07 de febrero de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **(\$659.137.57 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 06 de marzo de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 07 de marzo de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

MEDIDA CAUTELAR

SEGUNDO. – DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble del inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-111936**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, inmueble ubicado en la ciudad de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila. documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, enterándosele de dicha situación a la parte actora al correo electrónico rigoman58@gmail.com

TERCERO. -NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

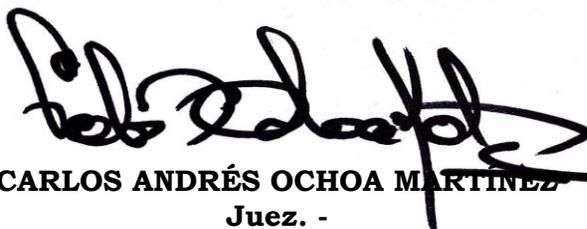
CUARTO. - Sobre la liquidación del crédito, de las costas y sentencia, se resolverá en su momento procesal.

QUINTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **RICARDO GOMEZ MANCHOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.739 y T.P. No. 57.720 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6cbefa554df5b6936fa6975d7d144d161aba5d5fccb71474d12c4baef0f406**

Documento generado en 12/04/2023 10:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS LOPEZ JOVEN
DEMANDADO:	LITOCENTRAL S.A.S
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00212.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo letra, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **JUAN CARLOS LOPEZ JOVEN** con CC. No. 1.075.284.140 y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **LITOCENTRAL S.A.S** con Nit. No. 8130092741 representada Legalmente por **JHON FREDY CHARRY MORENO** con CC. No. 7.698.846, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contendida en la Letra de Cambio No. 4438

• CAPITAL INSOLUTO

1. Por la suma de **(\$80.000.000 M/CTE)** por concepto de capital insoluto y en mora de pagar, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 30 de julio de 2021 y hasta el día 31 de julio de 2022, liquidados a la tasa pactada en el título base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causado a partir del 01 de agosto de 2022, liquidados a la tasa pactada en el título base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

MEDIDA CAUTELAR

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-17434**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, inmueble ubicado en la ciudad de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila. documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, enterándosele de dicha situación a la parte actora al correo electrónico diamarcortes@hotmail.com

TERCERO. -NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este

proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. - Sobre la liquidación del crédito, de las costas y sentencia, se resolverá en su momento procesal.

QUINTO. - **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.088.553 y T.P. No. 176.632 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffb0b13a1a3208431eace8116c932573bcec22c353ba7c2587f74d4200f4541**

Documento generado en 12/04/2023 10:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ
DEMANDADO:	ROSALBA PEREZ CESPEDES LUIS HERNAN PINO PEREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019-00103-00

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 21/03/2023 hora 07:02 am, suscrito por el apoderado demandante SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA, solicitando la terminación del proceso por contrato de transacción realizado entre las partes.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por **MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ROSALBA PEREZ CESPEDES y LUIS HERNAN PINO PEREZ**, por Contrato de Transacción realizado entre las partes.

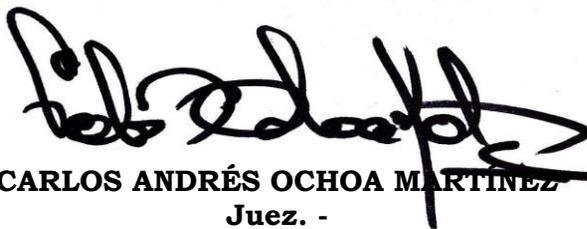
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

PP/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffd39b0d2fd579de4e1faf46be350075db4f8d04a3fa849b3b8c941e9f36a39**

Documento generado en 12/04/2023 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	FRANCISCO VARGAS SALAS
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MARTINEZ GARCIA
RADICADO:	41.001.40.23.005.2016.00559.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por la abogada **KARLA DANIELA PALENCIA RAMIREZ** quien fuere designada como curador ad litem del demandado **JUAN CARLOS MARTINEZ GARCIA** por medio de auto calendarado 23 de enero de 2023, poniendo de presente que fue nombrada en la Alcaldía Municipal del Agrado-Huila peticionando que se le releve del cargo.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ a la curadora **KARLA DANIELA PALENCIA RAMIREZ** designada mediante proveído de fecha 23 de enero de 2023, y se Designará a la profesional en derecho **YESSICA VANESSA POLANIA BONILLA** identificada con C.C.1.077.866.029, para que actúe en calidad de Curadora Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio del demandado JUAN CARLOS MARTINEZ GARCIA.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **YESSICA VANESSA POLANIA BONILLA** identificada con C.C. 1.077.866.029 y T.P. 338.989 de C. S. de la Judicatura, como Curadora Adlitem de **JUAN CARLOS MARTINEZ GARCIA** quien se puede notificar al correo electrónico maritza062008@hotmail.com

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d39975d7e14cae0a54c94868f2bbb106ff1b1a74ba62687f2ef3da6ae354eec**

Documento generado en 12/04/2023 02:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ENELIA BAHAMON LEON
DEMANDADOS:	OSCAR FERNANDO FIERRO LARA – GLORIA MILENA PAEZ SERNA (EN SOLIDARIDAD)
RADICADO:	2023-00184

Como quiera que la demanda Verbal Declarativa - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada a través de Apoderado por la señora **C ENELIA BAHAMON LEON C.C. 36.147.630** en contra de **OSCAR FERNANDO FIERRO LARA C.C. 1.075.290.580** y **GLORIA MILENA PAEZ SERNA C.C. 52.259.911** reúne los requisitos exigidos en el Art. 2341 y ss. del C. Civil, Art. 82, 368 del C. G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 Ibidem, el Juzgado Tercero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada a través de Apoderada por **ENELIA BAHAMON LEON C.C. 36.147.630** en contra de **OSCAR FERNANDO FIERRO LARA C.C. 1.075.290.580** y **GLORIA MILENA PAEZ SERNA C.C. 52.259.911**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de Proceso Verbal contenido en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo II del C. Gral. Del Proceso, Arts. 368, 369 y 376 del C. G. del Proceso.

TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

TERCERO: CORRER traslado a los demandados **OSCAR FERNANDO FIERRO LARA C.C. 1.075.290.580** y **GLORIA MILENA PAEZ C.C. 52.259.911**, por el término de **veinte (20) días**, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de este auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

CUARTO: ORDENAR la notificación los demandados **OSCAR FERNANDO FIERRO LARA C.C. 1.075.290.580** y **GLORIA MILENA PAEZ C.C. 52.259.911**, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

CAUCIÓN PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

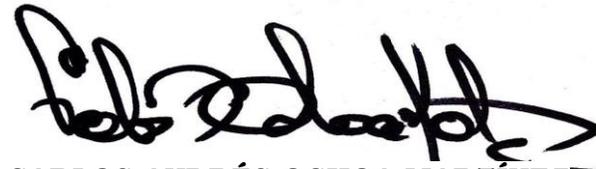
QUINTO: FÍJESE la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9.600.000)** por concepto de caución, con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con las medidas cautelares solicitadas, la cual deberá constituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 590-2 del C. Gral. Del Proceso), bajo el apremio

de rechazo posterior del libelo genitor, por infringir el contenido del Art. 36 de la Ley 640 de 2001.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar a los demandados del auto admisorio so pena de darse aplicación a lo instituido en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Profesional del Derecho Dra. **MARIA NELLY VERA**, identificado con C.C. Nro. 55.155.538 de Neiva (H), abogada en ejercicio y portadora de la T.P. N.º 202.350 del C. S. J. para actuar como Procurador Judicial de la demandante **ENELIA BAHAMON LEON**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f15ac433f1eafeacbd70580e5682047d087b4f5c2081addaab9ad526cb5d4**

Documento generado en 12/04/2023 11:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCES:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FABIO LOSADA PEREZ
DEMANDADO:	MOLINO LAS MERCERES – ALFONSO MONJE
RADICADO:	1996-00416
AUTO:	DESISTIMIENTO TÁCITO (Art. 317-2, literal b) del C. G. del P.

Proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva mediante el Oficio No. 1310 de fecha 28/09/2022, contenido el expediente de referencia, en el cual, ordena el desistimiento tácito dentro del proceso.

La figura del Desistimiento Tácito es, “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el Art. 317-2 literal B del C.G.P., establece:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.
(...)”.

De igual manera, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: “El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho”. (Subrayas fuera del texto).

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: "...el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. **Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte, que no depende de la mera voluntad del juez**". (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-2, literal b) del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo instituido en el Art. 317-2 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, **siempre y cuando** no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial y en la nube de almacenamiento ONE-DRIVE.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 675b123ec3f464d4e117e26513d0d4a8fe8b18df538618b9a73eea3c717ed4a3

Documento generado en 12/04/2023 11:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PRESCRIPCION ADQUISITIVA
DEMANDANTE:	MARIA ESTHER RAMOS PERDOMO
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA FUTURO LTDA
RADICADO:	41.001.40.03.002.2022.00521.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 10/03/2023 hora 03:58 pm, suscrito por la apoderada demandante MARIA ESTHER RAMOS, dejando en conocimiento las actuaciones realizadas sobre unas notificaciones dentro del proceso de referencia.

Al respecto, se observa un pantallazo “Print” con asunto (*prueba de envio*) en el cual, se menciona que “No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos” en referencia al correo electrónico confuturo2006@yahoo.com. No obstante, para este Despacho no es de recibida la información que antecede para realizar el respectivo aplazamiento, toda vez que no se logra acreditar por medio de una empresa certificada de correos e-mails, que determine la veracidad y/o autenticidad de la información allí suministrada como receptor al destinatario, por lo cual se otorga la validez jurídica a las actuaciones y no acarrear una nulidad por falta de notificación.

De lo anterior, se Requerirá a la demandante MARIA ESTHER RAMOS PERDOMO, para que realice la diligencia de notificación al correo confuturo2006@yahoo.com y sea comprobado por una oficina de correspondencia certificada de correos electrónicos e-mails, para lo de su correspondiente.

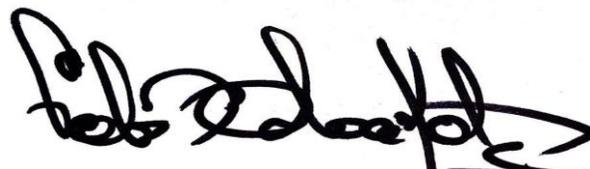
En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el emplazamiento a la CONSTRUCTORA FUTURO LTDA, hasta tanto no se realicen las debidas notificaciones certificada por una empresa de correspondencia certificada electrónica e-mail.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente la respectiva notificación ateniendo los presupuestos del artículo 291 del C.G. del Proceso y/o la Ley 2213 del 2022, debidamente certificada por una empresa de correo electrónico e-mail.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a909b00bd404aedf13428f61586b9095abae086613fda2c5431f8e93e4d0232**

Documento generado en 12/04/2023 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – CANCELACION DE HIPOTECA
DEMANDANTES:	ENITH JAVELA MURCIA
DEMANDADO:	BANCO POPULAR S.A.
RADICADO:	410014003003-2020-00362-00

Mediante providencia adiada ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, al desatar el recurso de apelación incoado por la demandante ENITH JAVELA MURCIA, frente a la Sentencia de primera instancia, proferida el 03 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado Negó las pretensiones de la demanda y Condenó en Costas a la demandante, DISPUSO:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de los autos fechados el 31 de agosto, 05 de octubre y 12 de diciembre de 2022, por medio de los cuales, en su orden, se admitió el recurso de apelación, se ordena requerir al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad y se ordenó correr traslado de la sustentación a la parte demandada, de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR** sin efecto jurídico alguno las providencias señaladas en precedencia, según se disertó.

TERCERO: ASÍ MISMO DECLARAR la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva - Huila, en fecha 03 de Agosto de 2022, por lo esbozado en la motiva del presente proveído.

CUARTO: En firme este auto **DEVOLVER** la actuación al lugar de origen.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el Ad Quem JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión fechada ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida en segunda instancia en la causa de la referencia, al desatar el recurso de apelación incoado por la demandante ENITH JAVELA MURCIA, frente a la Sentencia de Primera Instancia proferida el 03 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85897648978ee1c9226e05a951536bcdb694fcef99998986d89a824d865c10e9**

Documento generado en 12/04/2023 11:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COMESTIBLES ALDOR S.A.S
DEMANDADO:	DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S. - DUBERNEY HERNEY TRUJILLO RAMIREZ
RADICADO:	2021-00475

Al despacho se encuentra memorial de fecha 13/03/2023 hora 09:38 am, suscrito por el apoderado demandante COMESTIBLES ALDOR, solicitando oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE con el fin de certificar una información dentro del proceso de referencia.

Del memorial que antecede, encuentra el despacho su procedencia, dado que el apoderado demandante COMESTIBLES ALDOR, previo a solicitar la referida información, formuló el respectivo derecho de petición para lo de su correspondiente. Por lo que se OFICIARÁ al MINISTERIO DE TRANSPORTE con el fin de que certifique si el demandado DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ es propietario de algún vehículo automotor a nivel nacional, y, en caso de ser así, que informen la placa y la Secretaría de tránsito en la cual se encuentra registrado el referido vehículo, para proceder con las actuaciones necesarias dentro del proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con el fin de que certifique si el demandado **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ** identificado con C.C. 7.723.209, es propietario de algún vehículo automotor a nivel nacional, y, en caso de ser así, que informen la placa y la secretaria de tránsito en la cual se encuentra registrado el referido vehículo, pues la información allí certificada es necesaria para realizar actuaciones dentro del proceso de referencia.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32d5d59bf4e43b27cf7cec1468808b26de106e348970f3b729176f365ea4d99**

Documento generado en 12/04/2023 11:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESP. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LEIDY DIANA GUZMAN LOZANO
DEMANDADO:	ALBORAUTOS NEIVA SOFASA S.A. RENAULT – PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00126-00

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta por **LEIDY DIANA GUZMAN LOZANO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en frente de **ALBORAUTOS NEIVA SOFASA S.A. RENAULT y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para resolver sobre su admisibilidad:

Señala el Artículo 26 del C. G. del Proceso. *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(..)”**

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

A la presente demanda debe dársele el trámite establecido en el 368 y siguientes del C. G. P. Por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes, por la cuantía que la estimo en \$15.400.000.00, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto, tal como lo consagran los arts. 18 y 25 del Código General del Proceso.

No obstante, se avista de manera clara que las pretensiones del contrato asciende a la suma aproximada de **\$16.000.000,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

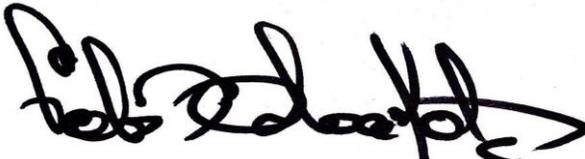
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al *Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto-* de Neiva para lo de su competencia, |previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb58a1bc480efbad11e538467e1c9fdf1e742d431859918aee56f58791ef2f7**

Documento generado en 12/04/2023 11:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>